



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131197-1

"Ledesma Carlos Alberto c/ Federación Patronal Seguros S.A. (Grupo 16)
s/ Acción de Revisión Res. Comisión Médica Jurisdiccional Ley 15.057"
L. 131.197

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de las actuaciones iniciadas por el señor Carlos Alberto Ledesma en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas del accidente de trabajo acaecido el día 31-VIII-2020, el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, con asiento en dicha ciudad, tras declarar la inconstitucionalidad del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057, rechazó la excepción de cosa juzgada administrativa y el planteo de caducidad de la acción opuestos por la parte demandada en su escrito de responde de fecha 11-V-2023.

Para así decidir entendió, contrariamente a lo manifestado por la legitimada pasiva, que: *"(...) el plazo de caducidad de noventa días hábiles judiciales para interponer acción ordinaria contra la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional establecido por el art. 2 inc. j) de la ley 15.057, -que es notoriamente inferior al previsto en los arts. 256, 258 de la Ley de Contrato de Trabajo y art. 44 de la ley 24.557-, deja al trabajador -eventualmente dañado a consecuencia de sus tareas- sin la posibilidad de ser resarcido, en una clara violación al deber de seguridad que impone el contrato de trabajo (art. 75 L.C.T.)"*. A renglón seguido, agregó: *"(...) mediante una 'caducidad provincial' no puede proscribirse o impedirse el ejercicio de un derecho consagrado en una norma nacional (ley 24.557), máxime teniendo en consideración, reitero, que el trabajador es 'sujeto de preferente tutela constitucional'"*, disponer en sentido opuesto, añadió, equivaldría a vedar el acceso a la justicia del trabajador aquí demandante (v. resolución interlocutoria de 27-VI-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó Federación Patronal Seguros S.A. por apoderado, a través de recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito único de 27-VII-2023). El primero de los cuales fue concedido por el colegiado de origen que denegó, sin embargo, el segundo de los nombrados (v. resoluciones de 23-VIII-2023), si bien fue finalmente concedido -queja mediante- por esa Suprema Corte a través de la resolución dictada en fecha 21 de diciembre de 2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales del epígrafe en esta Procuración General con motivo de la vista conferida por ese Superior Tribunal el 30-V-2024 sólo respecto de la vía anulativa incoada (v. oficio electrónico notificado en idéntica fecha), procederé, sin más, a responderla no sin antes enunciar los agravios vertidos en sustento de su procedencia.

Con cita de los arts. 168 y 171 de la Carta provincial, se agravia, en esencia, la quejosa de que el que tribunal de mérito se haya apartado de las circunstancias del caso a las que alude la última de las mandas constitucionales de mención.

Explica en dicho sentido que la solución alcanzada no solo importa la modificación de la postura asumida en otros precedentes jurisprudenciales análogos sometidos a su conocimiento en torno a las caducidades previstas en la ley n° 15.057 sino que "*...además tergiverso lo ocurrido respecto de la prescripción de la acción a los fines de crear un agravio artificial e inexistente que de sustento a una inconstitucionalidad cuya génesis resulta insostenible*" (v. presentación recursiva págs. 12/14), vicio que refleja, según su ver, ausencia de fundamentación de la decisión arribada en el texto expreso de la ley 15.057 y en los principios que de ella emanan.

IV. Anticipo mi parecer contrario al progreso de la pretensión invalidante bajo examen.

Inicialmente, es menester recordar que según lo tiene decidido ese Tribunal de Justicia el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones (cfr. SCBA., causas L. 126.833, sent. de 29-XII-2022; L. 119.962, sent. de 27-VI-2023 y L. 129.700, sent. de 8-IV-2024, entre muchas más).

Quiere decir entonces que el remedio procesal en comentario tiene su campo de actuación delimitado a tenor de lo prescripto por las normas constitucionales pertinentes (arts. 168 y 171 de la Carta provincial), quedando excluidas de su órbita todas aquellas cuestiones que exceden dicho marco (cfr. SCBA, causas L. 83.461, sent. de 22-XI-2006; L. 98.850, sent. de 28-VI-2010 y L. 103.562, de 26-X-2011).

Tras dejar ello sentado, habré de señalar que el contenido argumental del escrito



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131197-1

de protesta dejar ver que ninguno de sus reproches encuadran en las causales consagradas por el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Antes bien, la recurrente limita su prédica a la mera mención de la manda constitucional de mentas sin ocuparse de brindar fundamentos que le sirvan de sustento, déficit al que se aduna la circunstancia de que el desarrollo expositivo que le sucede apunta a cuestionar el acierto de la aplicación e interpretación de la legislación que rige la solución de la controversia planteada en autos, como así también, a desmerecer la valoración de los hechos llevada a cabo por los sentenciantes de origen, impugnaciones que -como se sabe- resultan extrañas al ámbito de conocimiento del carril de nulidad bajo estudio al trasuntar la imputación de típicos errores de juzgamiento cuya revisión y eventual reparación -en el supuesto de existir-, sólo puede obtenerse en esa sede casatoria por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (cfr. SCBA., causas L. 102.098, sent. de 16-II-2011; L. 113.610, sent. de 5-III-2014 y L. 119.962, sent. de 27-VI-2023, e.o.).

Idéntica suerte adversa ha de correr el presunto apartamiento del art. 171 de la Constitución provincial denunciado en la pieza recursiva en análisis, desde que, vale recordar una vez más, dicha cláusula sólo se infringe cuando el pronunciamiento se halla huérfano de todo respaldo jurídico de suerte que aparezca dictado sin otro apoyo visible que el mero arbitrio del juzgador, (cfr. SCBA., causas L. 102.098, sent. de 16-II-2011; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015; L. 118.979, sent. de 21-IX-2016; e.o.), causal invalidante que lejos está de patentizarse en la sentencia objeto de embate ni bien se observe que ésta se halla fundada en el texto expreso de la ley, quedando con ello debidamente abastecida la exigencia establecida por la manda constitucional en comentario, sin que interese -como ya dejé dicho- el acierto o mérito de su aplicación al *sub examine*.

Por último, corresponde poner de relieve que las eventuales violaciones de disposiciones legales, ya de sea de índole procesal y/o sustancial como las invocadas por la impugnante, también devienen ajenas a la esfera de actuación propia de la presente queja (cfr. SCBA, causa L. 93.027, sent. de 19-III-2008).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté-, que esa Corte debería rechazar el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 14 de julio de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/07/2024 21:33:52